



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

DECRETO # 153

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 20 de mayo de 2014, se dio a conocer en Sesión Ordinaria de esta Legislatura, el oficio número D.G.P.L. 62-II-3-1690, suscrito por la Diputada Angelina Carreño Mijares, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los Secretarios del H. Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante memorándum número 0505, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales en la misma fecha, la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.



CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

QUE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO...

Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. a V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) Se compre **o adquiera** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley;

c) ...

...


...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO TERCERO.- El desarrollo y fortalecimiento del sistema político-electoral en México, se ha convertido en

una de las principales asignaturas para el desarrollo de la nación.



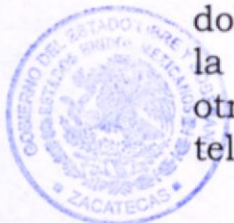
Legislar en esta materia no fue una tarea sencilla, ya que su misma naturaleza vuelve complejo el proceso legislativo, debido a los impactos que la norma tendrá al momento de su positividad y a la diversidad de ideologías y posturas que se hacen presentes durante el debate.

De esa forma, en las últimas enmiendas electorales que se han llevado a cabo, la constante ha sido generar un consenso entre las diversas corrientes políticas.

Diferente a lo sucedido en otras décadas, nuestro sistema político-electoral mexicano se encuentra en una etapa de constante metamorfosis, como consecuencia de las últimas reformas constitucionales en la materia. Ejemplo de lo anterior, es la reforma a la Carta Fundamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero del presente año, en la cual se modificó sustancialmente la arquitectura electoral del país, la cual fue producto del consenso entre las fuerzas políticas de México.

El nuevo texto de la Carta Suprema de la Nación incorpora temas como la reelección consecutiva; la creación de un organismo nacional electoral; la modificación de atribuciones de los organismos electorales nacional y estatales y a la vez, establece un nuevo esquema de colaboración entre los mismos; una nueva base constitucional en materia de nulidad de las elecciones federales y locales, en donde se disponen los supuestos mínimos en los que según la elección de que se trate podría hacerse su declaración de invalidez, lo que podrá derivar en una convocatoria a elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En la reforma de alusión el Constituyente Permanente estableció la base constitucional de las violaciones graves,



dolosas y determinantes a través de las cuales podrá declararse la nulidad de las elecciones federales o locales, siendo entre otras, comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

La finalidad de la reforma, consiste entre otros, en garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos aquellos actos y procedimientos electorales, ya que en caso de que en una elección no se observen los principios constitucionales y sus requisitos legales, habrá de invalidarse cualquier acto y, por tanto, no podría calificarse como una elección democrática, trastocándose la vigencia del Estado de Derecho, tal como en su momento se dispuso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su TESIS X/2001 que se cita a continuación:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios*



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se



traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

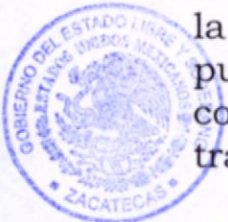


**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Atento a lo anterior, si bien es cierto, nuestro sistema de nulidades ha sido objeto de reformas en aras de un mayor fortalecimiento y certeza en su desarrollo, la materia contenida en el presente instrumento legislativo, tiene como finalidad contribuir en la consecución de los objetivos de dicho sistema, es así que este cuerpo colegiado es coincidente en modificar el precepto señalado, en virtud de que a la fecha el texto constitucional se refiere únicamente a la “compra” de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, toda vez que al contar con mayor tiempo del otorgado para un partido político o candidato, implica una ventaja ilegítima, pues involucra una mayor cobertura, penetración y presencia en los medios y, por tanto, podría repercutir en una ventaja en la intención del voto ciudadano sobre sus contrincantes, lo cual es factible que sea determinante en el resultado de la elección de que se trate.

Percibimos con agrado la modificación planteada en virtud que, el vocablo “comprar” presume la existencia de un acto jurídico mediante el cual en un acuerdo de voluntades se adquiere un bien o un servicio a cambio de una determinada contraprestación, transfiriendo así el servicio a cambio del precio pactado, obligando al vendedor a otorgar el servicio y recibir el pago de un determinado precio y en cambio, gramaticalmente “adquirir” no necesariamente hace referencia al pago, pues puede accederse a un bien o un derecho por medio de una figura diversa a la compra.

Es así como comprendemos que solamente usar el término de “compre” resulta limitado y permite que no se cumpla con el propósito que tiene el sistema de nulidades y en específico la



limitación para que el instituto político o candidato no obtenga la ventaja mediática; siendo que la cobertura no solamente puede adquirirse por compra, sino por alguna donación u otra contraprestación en especie o por otro servicio; lo cual transgrede la esencia y los fines de las elecciones.

H. LEGISLATIVO DEL ESTADO Por esa razón, esta Asamblea Popular se pronuncia a favor de la modificación al mencionado precepto legal, el cual quedaría redactado en los términos siguientes.

*b) Se compre o **adquiera** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

Esta nueva redacción genera un supuesto más extenso y sólido, pero lo más importante, reduce en demasía una eventual interpretación ajena o contraria al espíritu del texto constitucional, ya que no obliga a acreditar únicamente la compra, sino cualquier supuesto de “adquirir” cobertura informativa o tiempos de radio o televisión, sin depender si existe una contraprestación anteriormente pactada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Popular se pronuncia a favor de la consolidación democrática, el fortalecimiento de las instituciones, la participación ciudadana y con el desarrollo de procesos electorales más democráticos, de tal forma que estando convencidos y comprometidos con este objetivo; aprobamos la presenta Minuta sabedores que lo anterior propiciará otro avance más en la consolidación de la democracia en el país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO